

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO DE ALGUNOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. REFORMAS

Decreto No. 1,341

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Precios de Venta al Público de algunos Productos derivados del Petróleo

Art. 1o.—Refórmase el contenido de los Artos. 1o., 2o., 3o., y 4o., del Decreto No. 1,333 publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial No. 237 del día Lunes 17 de Octubre de 1983, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Art. 1o.—Se establece el precio base tubería-refinería de los productos derivados del petróleo, conforme el siguiente detalle:

Gasolina para Automotores.	12.05
Aceite Diesel.	11.62
Kerosene.	11.44
Gas Propano y Butano.	8.33
Turbo.	12.52
Fuel Oil (Bunker)	6.88
Asfalto Penetración.	7.22
Asfalto Cut-Back.	7.34
Varsol.	12.82
H.H.A.	12.69

“Art. 2o.—A partir de esta fecha, las cargas tributarias que recaerán sobre los productos derivados del petróleo elaborados en Nicaragua o importados libres de derechos aduaneros, como consecuencia de la conglobación en uno solo a favor del Fisco de los impuestos: Especial de Consumo, Impuesto sobre Ventas, y otros de carácter local a favor de las anteriores Juntas Locales de Asistente Social y de Junta de Reconstrucción Municipales, y

de Junta de Reconstrucción de Managua, serán los siguientes:

Gasolina para Automotores.	33.66
Aceite Diesel	12.37
Kerosene	1.11
Gas Propano y Butano.	1.00
Turbo	1.58
Fuel Oil (Bunker)	1.30
Asfalto Penetración.	1.81
Asfalto Cut-Back.	1.83
Varsol	1.84
H.H.A.	3.60

Los volúmenes adicionales a las cuotas de consumo pre establecidos de gasolina especial para automotores, que la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), autorizare para venta libre al público estarán sujetos a un impuesto especial por galón de C\$104.66.

“Art. 3o.—Se autorizan para las Empresas Distribuidoras de Productos del Petróleo y para las Estaciones de Servicios en relación a la venta y distribución de Gasolina para automotores, Aceite Diesel y Kerosene, los siguientes márgenes de comercialización, como máximos:

	Empresas Distrib.	Estaciones de Servicio
Gasolina para Automotores	1.44	1.85
Aceite Diesel	1.18	1.08
Kerosene	0.88	0.97

“Art. 4o.—Se autorizan a partir de esta fecha, en todo el país los precios de venta al consumidor, de productos derivados del petróleo siguientes:

Gasolina para automotores (Cuota establecida) . . .	49.00 por galón
Gasolina para automotores (Venta Libre)	120.00 por galón
Aceite Diesel	26.25 por galón

Kerosene 14.40 por galón”

Art. 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del Primero de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, debiendo ser publicado en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y tres.- “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.